



Doctor

**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZON**

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

E. S. D

**Ref:** PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

**Rad:** 2020-00345

**Demandante:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P identificada con Nit. 890201230-1

**Demandado:** RAMIRO ARIZA REYES

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.112.233, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 15 No. 15-44 del Socorro correo electrónico [oskarsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:oskarsolucionesjuridicas@gmail.com), actuando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual su despacho resolvió ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada dentro del proceso de la referencia.

### **PRETENSIÓN**

Solicito señor Juez, revocar el auto de fecha (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual su despacho resolvió ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada dentro del proceso de la referencia.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS.**

*OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA  
Abogado especialista Universidad Libre  
Cel.3156692778*

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes planteamientos:

Mediante auto de fecha 03 de septiembre se admitió la demanda de imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio de mi asistido.

Una vez notificada y estando dentro de los términos legales, presentamos oposición al dictamen presentado por la entidad demandante.

Una vez trabada la litis y después de haberse practicado los dictámenes por diferentes profesionales, el despacho decide citar a audiencia para el día 20 DE FEBRERO DE 2022.

Terminada la diligencia se nos permitió realizar los alegatos de conclusión por fuera de audiencia, para posteriormente dictar sentencia que en derecho corresponde.

Estando a esperas de dictar la sentencia la parte demandada allega escrito en el que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentando como argumento que es *“sumamente urgente reubicar la torre, situación que implica la modificación del trazado de la línea; si bien la torre no se encuentra ubicada en el predio del señor Ariza, si cambiará el trazado de la línea y por ende, el área y linderos de la franja de servidumbre requerida en el inmueble objeto de imposición”*.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Señala el art. 318 del C.G.P *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

En este sentido, es claro que el recurso acá invocado, tiene un sustento jurídico de procedibilidad; al tiempo que los términos de ejecutoria del auto recurrido se encuentren aún vigente para su interposición.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO.**

El proceso que acá nos atañe se encuentra regulado por el decreto 1073 de 2015 en su art. 2.2.3.7.5.1 y siguientes, norma que establece el

procedimiento a seguir para efectos de que se establezca la servidumbre eléctrica.

Ahora bien, de los argumentos presentados por la togada se desprende el querer continuar con la servidumbre, sin embargo, advierte que se iniciaran *“los acercamientos con el demandado para lograr un acuerdo directo”*.

Dicho lo anterior, es claro entonces, que la demandante pretende seguir con la servidumbre, por lo que la solicitud de desistimiento no tiene en el fondo un interés real y efectivo para no continuar con el trámite, por el contrario, su intención es solo de evitar una sentencia desfavorable en su contra, perjudicando y soslayando los derechos del demandado.

Al respecto ha advertido la corte Constitucional

*“El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial”*( Sentencia T-244/16).

Es evidente que la acá demandante pretende abusar de su derecho para perjudicar los intereses del demandado, quien ha venido sufriendo los perjuicio desde hace más de 3 años, sin que se le haya reconocido por la entidad demandante y por este despacho los derechos que se asisten sobre la propiedad privada.

De otra parte, es preciso recordar que la servidumbre eléctrica es de carácter legal, por lo que deberá ser impuesta, si se quiere, únicamente a través de la orden de la orden de un Juez de la república, así lo ha señalado la corte Suprema de Justicia.

*“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II. Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo*

*artículo primero señala que Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. (Corte Suprema de Justicia en sentencia sc15747-2014)*

Ahora bien, si la parte demandante considera que es más provechoso acudir a una negociación directa con el demandado, lo correcto es realizarlo dentro del presente tramite, y no acudir a dilaciones o recurrir a maniobras procesales para evitar el cumplimiento de una Sentencia. Por esta razón ruego a su despacho imponer la norma sustancial sobre la procesal, Tal como lo indica el artículo 11 del C.G.P:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*

Por lo antes dicho, Ruego a su despacho reponer su decisión y emitir la decisión que en derecho corresponde, de lo contrario, advierto desde ya, que nos veremos avocados a un nuevo proceso Judicial por los mismos hechos que hoy nos ocupan en este trámite procesal.

Del señor Juez, Atentamente,



**OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**

C.C. No. 91.112.233 de Socorro.

T.P. No 238.184 del C.S.J

*OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA  
Abogado especialista Universidad Libre  
Cel.3156692778*